

La presente Resolución se da a conocer con fines informativos para el particular y vinculatorios para la autoridad, de conformidad con el Décimo tercero Resolutivo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2016 Y SU ANEXO 22.

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones y adiciones a la Resolución que establece las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el DOF el 27 de enero de 2016.

A. Se adiciona la siguiente regla:

- 3.7.34.

La adición anterior queda como sigue:

Exportación temporal de dispositivos electrónicos o de radio frecuencia.

3.7.34. Para efectos de los artículos 113, 115 y 116, fracción IV, de la Ley, se podrá realizar la salida del territorio nacional a los Estados Unidos de América, sin que se requiera de pedimento para su exportación temporal ni para su retorno, tratándose de las mercancías identificadas como dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización, distintos de los integrados en los medios de transporte, que permitan conocer la geolocalización a través de sistemas de posicionamiento global vía satelital, de las mercancías objeto de operaciones de comercio exterior entre otras, nacionales o nacionalizadas, así como la información registrada con sus propios sensores, tales como la presión atmosférica, humedad, condiciones de luz y temperatura a que se encuentran sujetas las mismas, lo cual podrá efectuarse durante la vigencia de la presente Resolución, con salidas y entradas múltiples, siempre que dichos dispositivos tengan como propósito garantizar el traslado de las mercancías de comercio exterior y cumplan con las condiciones de control y de entrega de información establecidas en la presente regla.

Para la utilización de los dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, los importadores, exportadores, agentes o apoderados aduanales, deberán declarar en el bloque de identificadores del pedimento correspondiente a la operación aduanera de la mercancía de que se trate, la clave que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22, así como los números de identificación (número de serie, modelo y marca) de los dispositivos utilizados, mismos que deberán asentarse en el “Campo de observaciones a nivel global”, conforme al Anexo 22. Dicha información, también se declarará en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I, de la Ley.

Los importadores y exportadores, agentes o apoderados aduanales podrán, deberán llevar un registro de todos los dispositivos electrónicos o de

radiofrecuencia de localización que utilicen para el ingreso o salida de mercancías de comercio exterior del territorio nacional, debiendo identificar el número de serie, modelo y marca, con sus respectivas fechas de entrada y salida del territorio nacional, en aquellos casos en que los dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización sean de procedencia extranjera, adicionalmente, deberán registrar el número de pedimento con el que fue importado definitivamente, así como el número del pedimento con que se despachó la mercancía a la que se adhirió dicho dispositivo.

Los contribuyentes que utilicen los dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización a que se refiere la presente regla, mantendrán disponible en tiempo real para la autoridad aduanera, los datos sobre la geolocalización, remitente, destinatario, método de entrega y posible manipulación de las mercancías durante su traslado, a través de la interface de enlace al sistema electrónico aduanero.

La facilidad prevista en esta regla, será aplicable siempre que los importadores y exportadores, proporcionen la información y cumplan con los controles establecidos en la misma, por lo que en caso de incumplimiento la empresa importadora o exportadora, sus socios accionistas o cualquier parte relacionada, no podrán acogerse a la facilidad.

Segundo. Se modifica el Anexo 22 “Instructivo para el llenado del Pedimento”:

- I. Para modificar el Apéndice 8 “Identificadores”:
 - a) Para adicionar el identificador “GS”.

Tercero. Para los efectos del penúltimo párrafo de la regla 3.7.34., los importadores y exportadores, entregarán en medios electrónicos a la AGA, los datos señalados en dicha regla, dentro de los 5 días hábiles del mes calendario siguiente a la activación del mecanismo de selección automatizado del pedimento consolidado, correspondiente a la operación de que se trate. A partir del 1º de septiembre de 2016, los datos señalados en dicha regla, deberán mantenerse disponibles en tiempo real a través de la interface de enlace al sistema electrónico aduanero.

Al término de la vigencia de la presente Resolución, los importadores y exportadores, contarán con un plazo de 6 meses para retornar al país, los dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización que hayan sido exportados temporalmente, en términos de la citada regla.

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Atentamente,

Ciudad de México, a

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Aristóteles Núñez Sánchez